



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-060/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 10 días del mes de diciembre de 2019.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-060/2019, conformado con motivo del escrito recibido el 28 de octubre de 2019, a través del cual el C. [redacted], administrador único de la empresa "Proyectos y Construcciones Meyahil", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Alcaldía Tlalpan, en lo sucesivo "La convocante", derivados del acta de presentación y apertura de sobre único, de fecha 21 de octubre de 2019, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001134/048/2019, para la obra de "Rehabilitación y Equipamiento de Espacios públicos: 4.- Toriello Guerra calle Peña Pobre entre calle Luis G. Inclán y Ajusco, Col. Toriello Guerra, 5.- Parque Cuauhtémoc calle Puente de Piedra entre calle Cuauhtémoc y Cuitláhuac, Col. Toriello Guerra, 6.- Fuentes Brotantes, Avenida Fuentes Brotantes s/n, Col. Fuentes Brotantes, 7.- Colonia Primavera, Paseo de Noche Buena entre Camino Real a San Andrés y Paseo Jazmín, Col. Primavera, dentro de la Alcaldía Tlalpan".

RESULTANDO

1. Que el 28 de octubre de 2019, se recibió el escrito por el cual "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 30 de octubre de 2019, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/2335/2019, a través del cual solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación pública nacional número 30001134/048/2019. Notificado a "La convocante" el 31 del mismo mes y año.
3. Que el 11 de noviembre de 2019, se recibió en esta Secretaría de la Contraloría General el oficio DGODU/000000/2019, a través del cual "La convocante" rindió su informe pormenorizado e informó el origen de los recursos y el estado que guarda la licitación pública nacional número 30001134/048/2019.
4. Que el 11 de noviembre de 2019, esta Dirección dictó acuerdo por el que se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", señalando el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos respectivos, acuerdo que fue notificado a "La recurrente" mediante oficio SCG/DGNAT/DN/2453/2019, de fecha 12 de noviembre de 2019.
5. Que el 12 de noviembre de 2019, mediante oficio SCG/DGNAT/DN/2454/2019, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Proyectos y Procedimientos de Construcción", S.A. de C.V., le hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-060/2019

dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado recurso; de igual forma, se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.

6. Que el 26 de noviembre de 2019, tuvo verificativo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de la empresa "Proyectos y Construcciones Meyahil", S.A. de C.V.; no así de la empresa "Proyectos y Procedimientos de Construcción", S.A. de C.V. y/o persona alguna en su nombre y representación.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por "La recurrente", tales como copia certificada del Instrumento número de fecha , pasado ante la fe del Notario Público del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal y copia simple del acta de junta de aclaraciones de fecha 15 de octubre de 2019 y acta de presentación y apertura de sobre único de fecha 21 de octubre de 2018, todas de la licitación pública nacional número 30001134/048/2019; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se hizo constar que el 11 de noviembre de 2019, se recibió el informe pormenorizado y la documentación rendida por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tlalpan, a través del oficio número DGODU/000000/2019, no obstante que fue notificado el día 31 de octubre de 2019, y los 5 días a que alude el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, transcurrieron del 1° al 7 de noviembre de 2019, considerando que los días 2 y 3 de noviembre de 2019, fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo.

Por otra parte, con fundamento en lo establecido por los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por reproducidos los alegatos vertidos por "La recurrente", mediante escrito del 26 de noviembre de 2019, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Contraloría General en similar fecha, correspondiéndole el folio 27446, constante de 2 fojas, así como los formulados de manera verbal.

Finalmente, se hizo constar que la empresa "Proyectos y Procedimientos de Construcción", S.A. de C.V., no manifestó alegatos, en virtud que no compareció de forma personal, ni obra en el expediente en que se actúa que éstas hayan presentado sus alegatos mediante escrito.

CONSIDERANDO

1. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México,



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-060/2019

por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres concursantes, con motivo de la aplicación de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 28, fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 133, fracción IV y 258, fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al 1° y 83 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 108 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del acta de presentación y apertura de sobre único de la licitación pública nacional número 30001134/048/2019, de fecha 21 de octubre de 2019.
- IV. "La recurrente" en su escrito de inconformidad manifiesta que le causa agravio el acta de presentación y apertura de sobre único de la licitación pública nacional número 30001134/048/2019, por lo siguiente:

"(...)

Con fecha 21 de Octubre de 2019, se llevó a cabo la presentación y apertura del sobre único de la Licitación Pública Nacional 30001134/048/2019 (ANEXO 2); la convocante informa lo siguiente:

La empresa "Proyectos y Construcciones Meyahil, S.A. de C. V., DESECHADA, MOTIVO: NO PRESENTAR EN EL DOCUMENTO T.1.3. LA VALIDACIÓN Y VIGENCIA EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE, DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL. FUNDAMENTO CONFORME A LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACION D) MOTIVOS DE DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DEL SOBRE ÚNICO NEMURAL 4) PORQUE AL ABRIRSE SE DETECTARA QUE FALTA ALGÚN DOCUMENTO DE LOS SOLICITADOS EN LAS BASES RESPECTO DE LAS PROPUETAS, ASIMISMO EN EL INCISO A) EN AMBAS PROPUESTAS INCISO 2) LA FALTA DE INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS DOCUMENTOS DE LA PROPOSICIÓN DEL CONCURSANTE, FACULTA A "LA ALCALDÍA" SIN RESPONSABILIDAD A RECHAZAR DICHA PROPOSICIÓN.

Es importante decir que la personalidad de mi Representada queda acreditada.

Con fecha 21 de Octubre de 2019, la Administración Pública de la Ciudad de México, Alcaldía en Tlalpan, en la presentación y apertura del sobre único de la Licitación Pública Nacional 30001134/048/2019, informando a mi Representada el resultado su propuesta mediante el acto administrativo:



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-060/2019

1.- Acta de Presentación y Apertura de Sobre Único de la CONVOCATORIA pública nacional N° 30001134/048/2019.

Comunicando:

Con fundamento en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el día 21 de Octubre de 2019 siendo las 15:00 horas, se da lectura del Acta de Presentación y Apertura de Sobre Único del (sic) de la CONVOCATORIA pública nacional N° 30001134/048/2019, estableciendo lo siguiente:

Resultado de la Revisión Cuantitativa de las propuestas:

Proyectos y Construcciones Meyahil, S.A. de C.V., es desechada por el siguiente motivo:

NO PRESENTAR EN EL DOCUMENTO T.1.3. LA VALIDACIÓN Y VIGENCIA EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE, DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL.

Fundamentos:

FUNDAMENTO CONFORME A LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACION, D) MOTIVOS DE DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DEL SOBRE ÚNICO NUMERAL 4) PORQUE AL ABRIRSE SE DETECTARA QUE FALTA ALGÚN DOCUMENTO DE LOS SOLICITADOS EN LAS BASES RESPECTO DE LAS PROPUESTAS (SIC), ASI MISMO EN EL INCISO A) EN AMBAS PROPUESTAS INCISO 2) LA FALTA DE INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS DOCUMENTOS DE LA PROPOSICIÓN DEL CONCURSANTE, FACULTA A "LA ALCALDÍA" SIN RESPONSABILIDAD A RECHAZAR DICHA PROPOSICIÓN.

(...)

En ese orden de ideas, procedemos a formular: EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 32 y 83 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 4, 108, 111 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (sic), por esta vía se impugna, el Acto de Presentación y Apertura de Sobre Único de la licitación pública nacional N° 30001134/048/2019 y Copia Simple Acta de Presentación y Apertura de Sobre Único de la licitación pública nacional N° 30001134/048/2019, emitida por la Alcaldía en Tlalpan, por considerar que estas misma incumple con lo señalado por los Artículos 5, 6, 10, 11, 12, 13, 21, 39, 40, fracción I, 41, fracción I, 42, fracción IV, V, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 48 fracción II, inciso a) de su reglamento; en atención a las siguientes circunstancias de hecho y de derecho:

1.- En primer lugar debe decirse que los actos administrativos emitidos por la Alcaldía Tlalpan Copia Simple Acta de Presentación y Apertura de Sobre Único de la licitación pública nacional N° 30001134/048/2019; CARECE DE MOTIVO Y FUNDAMENTO, QUE DEBE CARACTERIZAR A TODO ACTO ADMINISTRATIVO.

Ese Órgano de Control; debe observar que la Dependencia de forma clara incumple con los ordenamientos establecidos en los artículos 39 Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 48 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (sic), siendo esto totalmente incongruente y fuera de toda lógica jurídica pues únicamente se limitó a citar de forma literal los artículos de la Ley y Reglamento de Obras Públicas del Distrito Federal, y puntos no especificados de las bases de licitación, pero es necesario decir que dicha transcripción no constituye la motivación y fundamentación de los actos administrativos; la convocante debió, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-060/2019

como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en los propios actos administrativos.

Tal y como se demuestra en el Acto denominado "Acta de Presentación y Apertura de Sobre Único de la licitación pública nacional N° 30001134/048/2019", la Alcaldía Tlalpan no fundó, no motivó debidamente la descalificación de mi Representada, pues para considerar que un acto está fundado y motivado, es necesario citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir el acto jurídico, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en particular, lo que en el presente acto no observó la convocante.

Ahora bien, SIN QUE IMPLIQUE NINGUN TIPO DE CONSENTIMIENTO DE PARTE DE MI REPRESENTADA, por el motivo que aludió la Alcaldía en Tlalpan, por la cual la propuesta presentada fue desechada, debe decirse que la Convocante quebrantó el derecho de trabajo hacia mi Mandante, por los razonamientos lógicos y jurídicos que a continuación expongo:

De conformidad con el artículo 29, 40 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 48 de su Reglamento; precisan que la Convocante tiene la obligación de plasmar en cada acto administrativo y la que nos ocupa es el Acta de Presentación y Apertura de Sobre Único de la licitación pública nacional N° 30001134/048/2019", donde se observa que carece de motivo y fundamento, es decir EL SERVIDOR PUBLICO ENCARGADO DE EECTUAR (SIC) EL ANALISIS COMPARATIVO QUE AL LABORARSE EL ANALISIS DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO EN LA QUE DEBIO TOMAR EN CUENTA las características técnicas, especialidades, grado de complejidad, y magnitud de los trabajos; considerará además:

ESE ÓRGANO DEBE CONSIDERAR QUE EL SERVIDOR PUBLICO AL MOMENTO DE ELABORAR EL RESPECTIVO ANALIASIS (SIC) HIZO CASO OMISO A LOS ORDENAMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA ESPECIFICAMENTE EN EL ARTICULO 29 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, 47, 48 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL DONDE ESPECIFICA DE FORMA CLARA LO SIGUIENTE

Si bien es cierto que las bases señalan que el incumplimiento de alguno de los requisitos solicitados que afecte las condiciones legales, técnicas, económicas, financieras o administrativas de la propuesta, será causa de descalificación TAMBIEN ES CIERTO QUE ORDENA que el incumplimiento de requisitos que no afecten dichas condiciones, se deberá sujetar a lo que señalan las disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien, LA DISPOSICION APLICABLE PREVISTA SE OBSERVA EN EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO DE LA LEY NATURAL QUE ESTABLECE QUE:

NO SERÁN OBJETO DE EVALUACIÓN POR PARTE DE LA CONVOCANTE, AQUELLAS CONDICIONES ESTABLECIDAS que tengan por objeto facilitar la presentación de las propuestas, así como agilizar los actos de la licitación; TAMPOCO LO SERÁ CUALQUIER OTRO REQUISITO CUYO INCUMPLIMIENTO, POR SÍ MISMO NO AFECTE LA CONDICIÓN LEGAL, TÉCNICA, ECONÓMICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LAS PROPUESTAS. LA INOBSERVANCIA POR PARTE DE LOS CONCURSANTES RESPECTO DE DICHAS CONDICIONES O REQUISITOS, NO SERÁ MOTIVO PARA DESECHAR LAS PROPUESTAS PARA LA SELECCIÓN DEL CONTRATISTA.

Al momento de dictaminar ese órgano de control, debe tomar en cuenta que la Dependencia dictamino sobre una condición y/o REQUISITO CUYO INCUMPLIMIENTO, POR SI MISMO NO AFECTE LA



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-060/2019

CONDICIÓN LEGAL, TÉCNICA, ECONÓMICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LAS PROPUESTAS, NO SERÁ MOTIVO PARA DESECHAR LAS PROPUESTAS PARA LA SELECCIÓN DEL CONTRATISTA.

En ese orden de ideas, la Convocante al emitir los actos administrativos sin motivo y sin fundamento arriba descritos causaron agravio a mi Representada al no otórgale la fuente de trabajo, relativo a ejecutar la Obra Pública a la Rehabilitación y Equipamiento de Espacios Públicos: 4.- Toriello Guerra Calle Peña Pobre Entre Calle Luis G. Inclan y Ajusco, Col. Toriello Guerra, 5.- Parque Cuauhtémoc Calle Puente de Piedra Entre Calle Cuauhtémoc y Cuicláhuac, Col. Toriello Guerra, 6.- Fuentes Brotantes, Avenida Fuentes Brotantes S/N, Col. Fuentes Brotantes, 7.- Colonia Primavera, Paseo de Noche Buena Entre Camino Real A San Andrés y Paseo Jazmín, Col. Primavera, Dentro de La Alcaldía de Tlalpan, de la Ciudad De México.

Además debió de demostrar a través de algún procedimiento constructivo de qué manera altera la propuesta Técnica, Económica y Administrativamente, una validación y vigencia emitida por el Instituto Nacional Electoral INE, de la identificación oficial vigente del representante legal.

Contexto que nunca demostró la Convocante, por lo tanto sus argumentos carecen de validez jurídica y de motivación y fundamentación, además la Ley en la materia y su reglamento, establece que NO serán objeto de evaluación por parte de la convocante, aquellas condiciones establecidas que tengan por objeto facilitar la presentación de las propuestas, así como agilizar los actos de la licitación; tampoco lo será cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo NO afecte la condición Legal, Técnica, Económica, Administrativa y Financiera de la Propuesta.

Asimismo y de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 48 de su Reglamento; precisan que la Convocante tiene la obligación debe plasmar en el Acta de Fallo, información acerca de las razones por las cuales no fueron seleccionadas las propuestas, basadas en el resultado del análisis de las mismas, es decir, constituye obligación de la Convocante, que una vez realizada la valoración y análisis detallado de las propuestas presentadas, debe indicar las causas de desechamiento de las ofertas de aquellos concursantes, que no cumplieron con la totalidad de lo solicitado en bases, aunado a que el dictamen debe estar elaborado en base al estudio pormenorizado por lo que debe estar debidamente fundamentado y motivado; por lo que es necesario citar con precisión los preceptos legales aplicables; así como de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir el acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso particular.

(...)"

- V. Esta Autoridad procede al estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

Previo al análisis de los agravios manifestados por "La recurrente", es preciso establecer que "La convocante" no rindió en tiempo su informe pormenorizado, situación que se traduce en la confesión ficta de los hechos que expuso "La recurrente", de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Esto es, la omisión en que incurrió "La convocante" genera el efecto de una presunción de confesión sobre los hechos y manifestaciones esgrimidos por "La recurrente" en los agravios en estudio, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos como si a la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-060/2019

letra se insertasen, en razón de que "La convocante" no rindió en tiempo ante esta Secretaría de la Contraloría General el informe pormenorizado por el que le corresponde dar contestación a lo externado por "La recurrente", a efecto de desvirtuar en su caso los agravios vertidos.

Lo anterior es así, ya que por oficio número SCG/DGNAT/DN/2335/2019 esta Dirección le solicitó a "La convocante" proporcionara en un término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del citado oficio, un informe pormenorizado sobre el presente recurso de inconformidad, el que le fue notificado el día 31 de octubre de 2019, y fue atendido de forma extemporánea el día 11 de noviembre de 2019, pues los 5 días a que alude el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, transcurrieron del 1, 4, 5, 6 y 7 de noviembre de 2019, considerando que los días 2 y 3 del mismo mes y año, fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio que se plasma a continuación, del rubro y tenor siguiente:

"Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV. Octubre de 1996. Página: 508. Tesis: XXI.1o.38 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil"

"CONFESION FICTA. La confesión ficta produce el efecto de una presunción y hace prueba plena, si no hay otras que la contradigan; por tanto, para desvirtuarla debe ser enfrentada con los diversos medios de convicción existentes en el sumario, y además, que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tenga valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente."

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO."

"Amparo directo 131/96. Luis E. Salgado Gómez y otro. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Eduardo Flamand Merino"

Sin embargo, para que dicha presunción haga prueba plena, se deben confrontar con las documentales y los medios de prueba que obran en el expediente, de tal forma que para proceder al estudio de los agravios vertidos por "La recurrente", se analizan los autos que conforman el expediente en que se actúa, de la siguiente manera:

En esencia, "La recurrente" manifiesta como agravios que el acto de presentación y apertura de sobre único de la licitación pública nacional número 30001134/048/2019, incumple con lo dispuesto por los artículos 5, 6, 10, 11, 12, 13, 21, 39, 40, fracción I, 41, fracción I y 42, fracciones IV y V, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como 48, fracción II, inciso a) de su Reglamento y 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (SIC), toda vez que "La convocante" descalificó la propuesta de "La recurrente" por no presentar en el documento T.1.3., la validación y vigencia emitida por el Instituto Nacional Electoral de la identificación oficial vigente del representante legal y se limitó a citar de forma literal los artículos de la Ley y su Reglamento y puntos no especificados de las bases de licitación, además de no fundar ni motivar debidamente la descalificación.

Asimismo, "La recurrente" señala que si bien el incumplimiento de alguno de los requisitos solicitados que afecte las condiciones legales, técnicas, económicas, financieras o



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-060/2019

administrativas de la propuesta, será causa de descalificación, también es cierto que ordena que el incumplimiento de requisitos que no afecten dichas condiciones, se deberá sujetar a lo que señalan las disposiciones jurídicas aplicables, como se establece en el artículo 47, del Reglamento de la Ley natural, por lo que, una validación y vigencia emitida por el Instituto Nacional Electoral INE, de la identificación oficial vigente del representante legal, no sería motivo para desechar la propuesta de "La recurrente".

En ese sentido, en primer término debe citarse la parte del acto que "La convocante" denominó como acta de presentación y apertura de sobre único de la licitación pública nacional número 30001134/048/2019, en la que se procedió a la descalificación de "La recurrente".

"ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE SOBRE ÚNICO.

ACTA PRIMERA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DEL SOBRE ÚNICO DE PROPOSICIONES QUE SE FORMULA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN I Y 64 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL MOTIVO DEL CONCURSO CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL NÚMERO 30001134/048/2019, REFERENTE A LA OBRA DE "REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS: 4.- TORIELLO GUERRA CALLE PEÑA POBRE ENTRE CALLE LUIS G. INCLÁN Y AJUSCO, COL. TORIELLO GUERRA, 5.- PARQUE CUAUHTÉMOC CALLE PUENTE DE PIEDRA ENTRE CALLE CUAUHTÉMOC Y CUITLÁHUAC, COL. TORIELLO GUERRA, 6.- FUENTES BROTANTES, AVENIDA FUENTES BROTANTES S/N, COL. FUENTES BROTANTES, 7.- COLONIA PRIMAVERA, PASEO DE NOCHE BUENA ENTRE CAMINO REAL A SAN ANDRÉS Y PASEO JAZMÍN, COL. PRIMAVERA, DENTRO DE LA ALCALDÍA TLALPAN".

I.- FECHA, LUGAR Y HORA DEL ACTO.

EN LA ALCALDÍA DE TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO SIENDO LAS 15:00 HORAS DEL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2019, FECHA Y HORA FIJADAS PARA LA CELEBRACIÓN DEL EVENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 64 FRACCIÓN III Y IV, 28 Y 39, FRACCIÓN I DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, 43 Y 44 DE SU REGLAMENTO, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y CONTROL, UBICADA EN SAN FERNANDO NO. B4, COL. TLALPAN CENTRO, ALCALDÍA TLALPAN, C.P. 14000, CIUDAD DE MÉXICO, REUNIENDOSE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES E INVITADOS, CUYOS NOMBRES, FIRMAS Y REPRESENTACIONES FIGURAN AL FINAL DE ESTA ACTA.

(...)

III.- NOMBRE DE LOS PARTICIPANTES, DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.

LA CONVOCANTE INFORMA QUE, HABIENDO ENTREGADO TODOS LOS CONCURSANTES SUS SOBRES, ESTOS SE ABRIRÁN EN EL ORDEN EN QUE FUERON PRESENTADOS, PROCEDIENDO A SU REVISIÓN CUANTITATIVA, VERIFICANDO LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CONFORME A LOS REQUISITOS Y DOCUMENTOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE CONCURSO Y EN LA JUNTA DE ACLARACIONES.

ACTO SEGUIDO, SE LEVANTA EL ACTA CORRESPONDIENTE DE LA SESIÓN EN LA QUE SE HACE CONSTAR LAS PROPUESTAS RECIBIDAS Y LAS QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FIJADOS EN LAS BASES, ASÍ COMO LAS QUE SE HUBIEREN DESECHADO, INCLUYENDO LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON.

RESULTADO DE LA REVISIÓN CUANTITATIVA DE LAS PROPUESTAS.

CONCURSANTES	REVISIÓN CUANTITATIVA	FOLIO
Proyectos y Construcciones Meyahil, S.A. de C.V.	DESECHADA	
MOTIVO: NO PRESENTAR EN EL DOCUMENTO T.1.3 LA VALIDACIÓN Y VIGENCIA EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL		



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-060/2019

FUNDAMENTO CONFORME A LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN D) MOTIVOS DE DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DEL SOBRE ÚNICO NUMERAL 4) PORQUE AL ABRIRSE SE DETECTARA QUE FALTA ALGÚN DOCUMENTO DE LOS SOLICITADOS EN LAS BASES RESPECTO DE LAS PROPUESTAS, ASÍ MISMO EN EL INCISO A) EN AMBAS PROPUESTAS INCISO 2) LA FALTA DE INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS DOCUMENTOS DE LA PROPOSICIÓN DEL CONCURSANTE, FACULTA A "LA ALCALDÍA" SIN RESPONSABILIDAD A REACHAZAR DICHA PROPOSICIÓN.

De la transcripción al acta de presentación y apertura de sobre único correspondiente a la licitación número 30001134/048/2019, que tuvo verificativo el 21 de octubre de 2019, que obra a fojas 000173 a 000184 del expediente en que se actúa, que fue remitida por "La convocante" en copia certificada, a la que se le otorga valor probatorio pleno por haber sido emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327, fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, en términos del artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, se tiene que "La convocante" determinó descalificar a "La recurrente", por aparentemente no haber presentado uno de los requisitos solicitados en el documento T.1.3 de las bases de la licitación número 30001134/048/2019, específicamente del acto transcrito, podemos ver que se le imputa a "La recurrente" que **omitió anexar a su propuesta la validación y vigencia emitida por el Instituto Nacional Electoral de la identificación oficial vigente del representante legal de "La recurrente"**.

Ahora bien, para mejor comprensión se cita el documento T.1.3., de las bases de la licitación pública nacional número 30001134/048/2019, del tenor literal siguiente:

T.- PROPUESTA TÉCNICA

Décima novena.- El sobre relativo a la propuesta técnica, con todos los documentos que la integran los cuales deberán estar foliados y firmados por el representante legal contendrá:

(...)

T.1.- PERSONALIDAD JURÍDICA DEL CONCURSANTE.

(...)

T.1.3.- Copia de identificación oficial vigente del representante legal (incluyendo la validación y vigencia emitida por el Instituto Nacional Electoral INE) y copia del poder notarial, en caso de no asistir el representante legal de la empresa, emitir carta poder simple en papel membretado de la empresa, donde se acredite la personalidad del representante legal que otorga el poder y donde se designe a la persona que representará a la empresa en la presentación de propuesta y apertura del sobre único, firmada por el representante legal, la persona que recibe el poder y dos testigos, anexar copia del poder notarial y de identificación oficial vigente de las personas que aparecen en la carta poder.

(Deberá presentar original de identificación oficial vigente con fotografía de quien otorga y de quien recibe el poder, para cotejo)

Lo subrayado es de esta Dirección de Normatividad

Establecido lo anterior, se estima **infundado** el agravio que nos ocupa, porque de la revisión del acta de presentación y apertura de sobre único de la licitación número



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-060/2019

30001134/048/2019, que se celebró el 21 de octubre de 2019, con relación a las bases de la citada licitación y a la propuesta de la empresa "Proyectos y Construcciones Meyahil", S.A. de C.V., se estima procedente la descalificación de "La recurrente", por lo siguiente:

En primer término, del análisis al requisito identificado como documento T.1.3 de las bases de la licitación número 30001134/048/2019, que se ha transcrito, se tiene que "La convocante" con suma claridad indicó que los concursantes deberían anexar a su propuesta, con independencia de presentar copia de la identificación oficial vigente del representante legal, lo siguiente: a) Validación y vigencia emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE)

Ahora bien, del análisis que realiza esta Dirección de Normatividad a la propuesta de "La recurrente", que obra en copia certificada, valorada en términos del artículo 334, con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, generan convicción a esta Autoridad, de que "La recurrente" no anexó en su propuesta el **documento expedido por el Instituto Nacional Electoral que valide su identificación y el otorgamiento de la vigencia de la identificación oficial del representante legal requerida por "La convocante"**.

Por lo tanto, atendiendo a que "La recurrente" tenía la obligación de adjuntar a su propuesta, conforme a los requisitos solicitados en el documento T.1.3 de las bases de la licitación número 30001134/048/2019, entre otros, la validación y vigencia emitida por el Instituto Nacional Electoral de la identificación oficial vigente del representante legal de "La recurrente", se debe confirmar la descalificación de "La recurrente", por no cumplir con este requisito, pues fue legalmente establecido en las bases, y por lo tanto deben presentarlo todos y cada uno de los concursantes, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación al apartado D. numeral 4 e inciso a) del punto 2 de las bases de la licitación que se impugna, que en esencia prevén la descalificación de un concursante en la licitación número 30001134/048/2019, por no presentar alguno de los requisitos que fueron exigidos en las bases de dicha licitación.

En efecto, del artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación al apartado D en su numeral 4 e inciso a) del punto 2 de las bases licitatorias, que citó "La convocante" en el acto impugnado, es facultad de "La convocante" llevar a cabo el análisis cuantitativo de las propuestas presentadas por los licitantes, con la finalidad de revisar cuantitativa y sucesivamente que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, de carácter legal, administrativo, técnico y económico; y en su caso, tiene la facultad de **desechar aquellas que hubieran omitido alguno de los requisitos solicitados en las bases**; lo que en el presente caso aconteció, al determinar "La convocante" que la propuesta de "La recurrente" no cumplió con la totalidad de los requisitos solicitados en la propuesta, en específico aquel requisito que se solicitó en el documento T.1.3 de las bases (validación y vigencia emitida por el Instituto Nacional Electoral de la identificación oficial vigente del representante legal), ya que se trata de un requisito legalmente exigido en las bases y su cumplimiento es de observancia obligatoria para todos y cada uno de los licitantes, incluyendo a "La recurrente".

Ley de Obras Públicas del Distrito Federal



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-060/2019

“Artículo 39.- El procedimiento para la contratación de la obra pública por licitación pública, en el que podrán intervenir los interesados que hayan pagado el costo de las bases del concurso; se llevará a cabo en dos sesiones públicas, conforme a lo siguiente:

I.- Se realizará una sesión pública de presentación y apertura del sobre único, en el que cada concursante entregará un sobre cerrado que deberá contener la documentación legal, administrativa, técnica y económica, mostrando que no ha sido violado; una vez que todos los concursantes hayan entregado sus sobres, éstos se abrirán en el orden en que fueron presentados, procediendo a revisar cuantitativa y sucesivamente la documentación legal, administrativa, técnica y económica. Al término de la revisión se desecharán las que hubieren omitido algún documento o requisito solicitado en las bases.

El servidor público designado por la convocante como responsable de la licitación o su suplente, conjuntamente con cualquier concursante distinto del que presentó la propuesta, rubricarán la documentación legal, administrativa, técnica y el catálogo de conceptos o actividades en que se consignen los precios, importes parciales y totales propuestos en la documentación económica, las que quedarán en custodia de la convocante, la que deberá salvaguardar su confidencialidad e integridad. Acto seguido, se levantará el acta correspondiente de dicha sesión, en la que se harán constar las propuestas recibidas y las que cumplen con los requisitos fijados en las bases, así como las que se hubiesen desechado, incluyendo las causas que lo motivaron, debiendo señalarse la fecha de celebración de la sesión de emisión del fallo; dicha acta se firmará por los concursantes que así deseen hacerlo, debiendo entregarse copia de la misma a cada uno de los concursantes

(...)

Bases

(...)

D. MOTIVOS DE DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DEL SOBRE ÚNICO:

Décima.- En la Sesión Pública de presentación y apertura de sobre único, el servidor público responsable de la Licitación o el suplente que designe “LA ALCALDÍA”, será la única autoridad facultada para desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado. En términos de los artículos 39 fracción I, 40 y 41 Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 39, 40, 42, 43 y 44 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública; y demás Normatividad de la Administración Pública de la Ciudad de México aplicable a la materia, en forma enunciativa no limitativa, por los siguientes motivos:

4) Porque al abrirse se detectara que falta algún documento de los solicitados en las bases respecto de las propuestas.

(...)

a) EN AMBAS PROPUESTAS

2) La falta de información solicitada en los documentos de la proposición del concursante, faculta a “LA ALCALDÍA” sin responsabilidad a rechazar dicha proposición.

(...)

Lo resaltado es de esta Dirección de Normatividad

Cabe mencionar que “La recurrente” pretendiendo desvirtuar la legalidad del acto impugnado, indica que no es susceptible de descalificación en la licitación número 30001134/048/2019, ya



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-060/2019

que "La convocante" si bien solicitó incluir la validación y vigencia emitida por el Instituto Nacional Electoral de la identificación oficial vigente del representante legal; por una parte, aduce que "La convocante" no fundó ni motivó debidamente la descalificación, ya que sólo se limitó a citar de forma literal los artículos de la Ley y su Reglamento y puntos no especificados de las bases de licitación; y por otra parte, señala "La recurrente", que atendiendo al artículo 47 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, "La convocante" dictaminó sobre una condición y/o requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo no afecta la condición legal, técnica, económica, administrativa y financiera de las propuestas, por lo que no debe ser motivo para desechar la propuesta que presentó en la licitación número 30001134/048/2019.

Sin embargo, estos argumentos carecen de sustento legal, porque en primer término, el acto impugnado se emitió debidamente fundado y motivado, ya que de la transcripción literal que se ha efectuado del acta de presentación y apertura de sobre único de la licitación pública nacional número 30001134/048/2019, que tuvo verificativo el 21 de octubre de 2019, se advierte que "La convocante" estableció en dicha acta, la causas, razones o circunstancias que tuvo en consideración para descalificar a "La recurrente", en específico indicó que resultaba procedente la descalificación de la sociedad mercantil concursante, puesto que dejó de exhibir en su propuesta el requisito solicitado en el documento T.1.3 de las bases de la licitación de mérito, relativo a la validación y vigencia emitida por el Instituto Nacional Electoral de la identificación oficial vigente del representante legal.

Y por otra parte, se aprecia que en el referido acto, "La convocante" plasmó los preceptos legales y numerales de bases, que configuran la descalificación de "La recurrente", como son los artículos 64 fracción III y IV, 28 y 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 43 y 44 de su reglamento, así como el apartado D. numeral 4 e inciso a) punto 2 de las multicidadas bases, los cuales disponen que corresponde a "La convocante" llevar a cabo el análisis cuantitativo de las propuestas presentadas por los licitantes, revisando cuantitativa y sucesivamente la documentación legal, administrativa, técnica y económica para verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, **desechando aquellas que hubieran omitido alguno de los requisitos solicitados en las bases**, ante ello, es dable concluir que fundó y motivó el acto combatido.

Ahora bien, en lo que hace al señalamiento de "La recurrente" respecto a que en términos del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, su propuesta no debió descalificarse, ya que el incumplimiento de requisitos que no afecten las condiciones legal, técnica, económica, administrativa y financiera de las propuestas, no es motivo para desechar la propuesta que presentó en la licitación número 30001134/048/2019.

De estos argumentos, debe decirse que el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, establece:

"Artículo 47.- Para llevar a cabo la selección de un concursante, una vez hecha la evaluación de las propuestas técnica y económica que existan; se podrá continuar con el procedimiento, siempre y cuando exista una que sea económicamente conveniente y asegure el cumplimiento del objetivo del concurso; lo que se realizará bajo la responsabilidad del titular de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación, entidad o unidad administrativa que lleve a cabo el concurso,



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-060/2019

salvo en el caso de procedimientos de invitación restringida a cuando menos tres concursantes, en cuyo caso se requerirá de la existencia de tres propuestas económicas para llevar a cabo la selección. No serán objeto de evaluación por parte de la convocante, aquellas condiciones establecidas que tengan por objeto facilitar la presentación de las propuestas, así como agilizar los actos de la licitación; tampoco lo será cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo no afecte la condición legal, técnica, económica, administrativa y financiera de las propuestas. La inobservancia por parte de los concursantes respecto de dichas condiciones o requisitos, no será motivo para desechar las propuestas para la selección del contratista. Invariablemente debe llevarse a cabo el procedimiento y la evaluación señalados en los artículos 40 y 41 de la Ley..."

Del precepto legal en cita, se advierte que no será objeto de evaluación por "La convocante" aquellas condiciones, cuyo incumplimiento, por sí mismo no afecte la condición legal, técnica, económica, administrativa y financiera de las propuestas, por lo cual, no será motivo para desechar las propuestas de alguno de los concursantes.

Sin embargo, contrario a lo que expone "La recurrente", la presentación del documento consistente en la validación y vigencia emitida por el Instituto Nacional Electoral de la identificación oficial vigente del representante legal de "La recurrente", es un requisito de las bases licitatorias, documento T.1.3, por lo tanto, por una parte, al no anexarse a la propuesta generaría la descalificación de cualquier licitante, como lo señala el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, pero sobre todo, se trata de un requisito de carácter administrativo, que de no cumplirse, no permite a "La convocante" corroborar la validación y vigencia de la identificación oficial vigente del representante legal de la empresa "Proyectos y Construcciones Meyahil", S.A. de C.V., y así dar certeza jurídica al procedimiento de la licitación número 30001134/048/2019.

En virtud de lo expuesto, resulta procedente declarar la validez de la descalificación de "La recurrente" emitida en el acta de presentación y apertura de sobre único de la licitación pública nacional número 30001134/048/2019, de fecha 21 de octubre de 2019, pues "La recurrente" no presentó dentro de su propuesta la validación y vigencia emitida por el Instituto Nacional Electoral de la identificación oficial vigente del representante legal, requisito que debió presentar atendiendo al documento T.1.3 de las bases licitatorias; de tal forma que, de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se acreditó que "La recurrente" omitió cubrir la totalidad de los requisitos solicitados en las bases de la licitación número 30001134/048/2019, que son requisitos legalmente exigidos y su cumplimiento es de observancia obligatoria para los concursantes, incluyendo a "La recurrente", y en caso de incumplimiento de alguno de ellos, es causa para la descalificación.

- VI. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "El recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas: copia certificada de instrumento número _____, de fecha _____, pasado ante la fe del Notario Público _____ del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal y copias simples del acta de junta de aclaraciones y acta de presentación y apertura de sobre único, todas de la licitación pública nacional número 30001134/048/2019, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-060/2019

Por lo que respecta a la copia certificada del instrumento número _____, de fecha _____, pasado ante la fe del Notario Público _____ del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, esta documental tienen pleno valor probatorio, atento al artículo 327, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues se trata de una documental pública que fue expedida por fedatario público y demuestra la personalidad del C. _____, para actuar en nombre y representación de la empresa "Proyectos y Construcciones Meyahil", S.A. de C.V.

Asimismo, por lo que refiere a las copias simples del acta de junta de aclaraciones y acta de presentación y apertura de sobre único, las dos de la licitación pública nacional número 30001134/048/2019, valoradas en su conjunto en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales administradas con las copias certificadas que remitió "La convocante", se les debe otorgar valor probatorio pleno y sustentan la determinación a la que llegó esta Autoridad, ya que se tiene que el acta de presentación y apertura de sobre único de la licitación número 30001134/048/2019, se ajustó a lo dispuesto por el artículo 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como al apartado D. numeral 4 e inciso a) punto 2 de las bases de la licitación que se impugna, pues "La recurrente" fue descalificada por no cumplir presentar en su propuesta la validación y vigencia emitida por el Instituto Nacional Electoral de la identificación oficial vigente del representante legal de "La recurrente", que es un requisito exigido en el documento T.1.3, de las bases licitatorias.

Y en lo que hace a la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones, no favorecen a los intereses de "La recurrente", ya que como se ha analizado, el cúmulo probatorio permitió determinar la legalidad del acto de presentación y apertura de sobre único correspondiente a la licitación pública nacional número 30001134/048/2019, ya que "La convocante" ajustó su actuación a la forma y términos en que debe realizar la evaluación de las propuestas que prevé el artículo 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como al referido apartado D. numeral 4 e inciso a) punto 2 de las bases de la licitación número 30001134/048/2019, como se ha expuesto en el Considerando inmediato anterior.

Asimismo, en lo que corresponde a los alegatos de "La recurrente" vertidos en la Audiencia de Ley, celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, refieren a los mismos aspectos que ya fueron analizados exhaustivamente en el considerando V de esta resolución, sin que modifiquen la presente determinación.

Por lo que respecta a la persona "Proyectos y Procedimientos de Construcción", S.A. de C.V., el 20 de noviembre de 2019, por oficio SCG/DGNAT/DN/2454/2019, se le notificó el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", donde se les concedió derecho de audiencia y se le otorgó un plazo de 3 días hábiles, siguientes a la notificación del recurso, para que realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera y ofreciera pruebas, en relación al presente asunto, acorde a la fracción IV, del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que se tiene por precluido su derecho, atendiendo al artículo 133 del aludido Código, pues los tres días transcurrieron el 21, 22 y 25 de noviembre



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-060/2019

de 2019, considerando que los días 23 y 24 fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo, sin que la citada persona hubiere presentado escrito alguno.

- VII. Con fundamento en el artículo 126, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos V y VI de la presente resolución, se confirma la legalidad de la descalificación de "La recurrente" emitida en el acta de presentación y apertura de sobre único de la licitación pública nacional número 30001134/048/2019, de fecha 21 de octubre de dos mil diecinueve.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI, y VII de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, confirma la legalidad de la descalificación de "La recurrente" emitida en el acta de presentación y apertura de sobre único de la licitación pública nacional número 30001134/048/2019, de fecha 21 de octubre de 2019.
- TERCERO.** Se hace saber a "La recurrente", y a la empresa "Proyectos y Procedimientos de Construcción", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las empresas "Proyectos y Construcciones Meyahil", S.A. de C.V. y "Proyectos y Procedimientos de Construcción", S.A. de C.V., así como a la Alcaldía Tlalpan y a su Órgano Interno de Control. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AOR/LDR